

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/71/2021, INTERPUESTO POR EL C. J. RICARDO BARBA PARRA en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido político encuentro solidario, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021”, (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Encuentro Solidario**, a través de su representante propietario J. Ricardo Barba Parra; en contra del: “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.”

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, quien dio aviso inmediato a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acuerdo impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 02 dos de julio del mismo año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 29 veintinueve de junio y feneció el día 02 dos de julio.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo o de los Comités Municipales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano J. Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante del Partido Político Encuentro Solidario; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión. Ello, en razón de que atento a lo dispuesto en el diverso 45 del ordenamiento en cita, la interposición del recurso de revocación es optativo.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.
2. DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en copia certificada del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.”
3. “PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones VI y VII, y 19 fracciones I, incisos a) y b), y último párrafo; II, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admite la prueba documental pública** identificada por el oferente como segunda, en virtud de que fue remitida por la autoridad responsable en copia certificada. En cuanto a la prueba identificada como primera, **se desecha**, en virtud de que fue solicitada por

escrito oportunamente al órgano competente y no le fue proporcionada y no fue presentada en el escrito mediante el cual interpuso el medio de impugnación. Finalmente se **admiten las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el Partido recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Tercero interesado.

De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al Partido Político Encuentro Solidario, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en CALLE PASEO DE LOS LAURELES, 124, COLONIA PRADOS GLORIETA, CÓDIGO POSTAL 78930, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio diverso en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en SIERRA LEONA NÚMERO 555, LOMAS 3RA SECCIÓN, C.P. 78216, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

IV. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente al partido promovente y por estrados a las demás partes e interesados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.